

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogados: Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.

Recurrido: Rafle B. Collado.

Abogados: Lic. Arístides H. Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano, y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el alcalde municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en Santiago; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0062380-8, 031-0432721-2 y 031-0231822-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de la consultoría jurídica del Palacio Municipal de Santiago, tercera planta, ubicado en el domicilio de la representada.

En este proceso figura como parte recurrida Rafle B. Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0197894-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Arístides H. Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, con estudio profesional abierto en común en la carretera Luperón, plaza Emporium, modulo 212, segunda planta, Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 00211/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 366-12-02515, de fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, RAFLE B. COLLADO, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ARÍSTIDES H. SALCE NICASIO Y ROSA JULIA ROSARIO, bogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2014, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2017, en donde propone que se acoja el presente recurso de casación.

(B) En fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, el Ayuntamiento del municipio de Santiago, y recurrido Rafle B. Collado; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 366-12-02515, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$1,217,479.07, a favor de la demandante, más un 1% de interés mensual; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que los medios de casación propuestos son en su mayoría cuestiones de fondo que la recurrente debió presentar por ante los jueces del fondo, por lo que no reúnen las características de ser precisos y estar exentos de novedad para ser ponderados en esta instancia.

A efecto de lo anterior, es oportuno precisar, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados” , salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida.

La confrontación entre el memorial introductorio del recurso de casación que nos convoca y el fallo criticado permite apreciar, que la parte ahora recurrente alega en un aspecto del primer medio de casación que la alzada transgredió su derecho de defensa por entender que la certificación de deuda depositada por el demandante original, ahora recurrido, expresaba la realidad del crédito reclamado, sin tomar en cuenta que esta databa del 11 de agosto de 2010, época para la cual alegadamente se expidieron decenas de certificaciones ilegales a la salida de la anterior gestión y que por ello se trata de una deuda dudosa; sin embargo, dicho argumento no fue planteado a la corte en el contexto de la apelación que le apoderaba, pues, se verifica, que el motivo esencial que fundamentaba su inconformidad con la decisión de primer grado que le condenó al pago de una suma de dinero, confirmada por la jurisdicción a qua, lo fue que la deuda no era cierta en su totalidad por los abono realizados a la misma.

En tal sentido, como no se aprecia que la corte fuera puesta en condiciones de valorar el argumento que en parte ahora utiliza la parte recurrente con fines casacionales, resulta impropio examinarlo por primera vez por ante este foro, en tanto que se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria. Por consiguiente, tal como solicitó la parte recurrida, procede declarar dicho aspecto inadmisibles por constituir un medio nuevo.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por no reunir las características de rigor para su ponderación en este estadio, esta sala, prescindiendo del aspecto declarado previamente inadmisibles por ser novedoso, ha podido extraer de los demás medios propuestos un desarrollo que permite analizar los vicios que en estos se imputan a la sentencia impugnada, los cuales pasamos a examinar.

En ese hilo conductor, la recurrente en un aspecto desarrollado en los tres medios de casación que plantea, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculados, sostiene, que la corte a qua no le concedió una prórroga a la medida de comunicación de documentos con la cual pretendía depositar las piezas que avalaban los abonos que había realizado, obligándola, con esta acción arbitraria, a concluir al fondo sin poder aportar las pruebas necesarias, violando con esto su derecho de defensa y el debido proceso de ley, así como realizando una mala aplicación del derecho pues no es deudora de la totalidad de la suma a la que fue condenada en primer grado.

En defensa de la sentencia criticada la parte recurrente indica, que no consta en ninguna parte que la recurrente solicitara una prórroga a la comunicación de documentos; en todo caso, conceder o no una medida como esta entra en las atribuciones de los jueces del fondo, cuyo

éxito dependerá de que se demuestre la razón por la que los documentos no pudieron depositarse, es decir, que no se trata de una acción dilatoria.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los debates generados ante la corte a qua se desarrollaron en dos audiencias, siendo ordenada en la primera la medida de comunicación recíproca de documentos en la modalidad de 15 días para que las partes depositaran, vía secretaría, las piezas probatorias de su interés y, al término, 15 días para tomar comunicación de estas; y, en la segunda, las partes concluyeron al fondo de sus respectivos intereses, otorgando el tribunal plazos a fin de que depositaran sus respectivos escritos justificativos.

Lo anterior pone de relieve, tal como sostiene el recurrido, que la parte recurrente no petitionó a la jurisdicción de segundo grado prórroga alguna a la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada en audiencia anterior. Además, no se verifica que la alzada en curso del plazo concedido para la comunicación de documento impidiera a la recurrente depositar o hacer valer los medios de prueba a que alude.

Sobre el derecho de defensa esta Corte de Casación ha establecido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva. Este derecho también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando, como en la especie, habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente, procede a valorar las piezas aportadas de cuya valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden.

En definitiva, esta Corte de Casación en su rol de legalidad determina que en el presente caso no ha existido vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, en la medida en que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas disponibles en derecho y no lo hizo, por lo que se han preservado las garantías que la Constitución tutela a su favor.

Por último, acusa la parte recurrente al fallo criticado de falta de motivación con relación a la deuda reclamada por la parte recurrida.

De su lado, señala la recurrida que la corte expresó la razón legal de su fallo, así como las cuestiones fácticas de lo ocurrido, ofreciendo, además, motivos suficientes.

Respecto al vicio invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir: "(...) que para fallar como lo hizo el juez a quo retiene en su sentencia la certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, de fecha 11 de agosto del 2010, el acto de puesta en mora, de fecha 26 de marzo del 2012 y las prescripciones de los

artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que el recurrente alega que no es deudor de la totalidad de la deuda a la que fue condenado, ya que había abonado varios pagos, pero no deposita en el expediente, ningún documento que prueba que son ciertos sus alegatos (...) que se ha establecido que la deuda existe, que es exigible y han sido infructuosas las exigencias realizadas por el acreedor, en pago de lo debido (...); que procede rechazar el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, es procedente confirmar la sentencia recurrida, en todos sus aspectos (...).”.

De conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada .

Del examen del fallo se comprueba que, lejos de incurrir en un déficit motivacional, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en razón de que correspondía a la recurrente aportar, en el plazo otorgado a tal fin, la documentación de lugar en relación a los alegatos en que fundamentaba su recurso de apelación, lo que no aconteció. En consecuencia, tras verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente, pues, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procede desestimar los medios propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 6 Ley núm. 985 de 1945; artículo 21 Ley núm. 14 de 1994. Ley 1306-BIS, sobre Divorcio.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia civil núm. 00211/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de julio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Arístides H. Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R.

Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici